

Por medio del cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el empleo Docente de Aula del Área de Básica Primaria, y se toman otras determinaciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente la definida en el artículo 6, numeral 6.2.3, de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en virtud del señalado principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 190 del 02 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo No. 315 del 22 de abril de 2013, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, a cargo del Departamento de Bolívar, en desarrollo del cual se ha llegado a la conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles, cuya regulación se halla contenida en la Resolución No. CNSC – 20162000007425 del 08-03-2016, de cuya aplicación ha resultado la Resolución No. CNSC – 20162000003965 del 17-3-2016 (por medio de la cual se conforma la Lista Departamental de Elegibles de Docente PRIMARIA del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, en las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de las Convocatorias No. 146, 151, y 175 de 2012), y en consecuencia la asignación a los concursantes de institución educativa a través de Audiencia virtual de orden Departamental por aplicativo, en cuya relación figuran las que se relacionan a continuación a cargo de la Gobernación de Bolívar:

Pos.	Documento	Nombre	Puntaje	Municipio	Institución educativa	Zona
1	45.578.455	AURA CABRERA ROMERO	61.59	SANTA ROSA	I.E.T.A NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	URBANA
2	78.757.436	PABLO ANTONIO VELÁSQUEZ CONTRERAS	59.26	MAHATES	I.E. DE EVITAR	RURAL

Que revisadas las hojas de vida de los (las) concursantes antes relacionados, se tiene que reúnen los requisitos y calidades exigidos para el ejercicio del cargo, establecidos en la Resolución No. 09317 del 06 de mayo de 2016, "por la cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente..."

Que para la provisión de dichos cargo se aplicó el orden de prioridad de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, agotándose todas las posibilidades de provisión previstas antes de que pueda tener cabida el nombramiento en periodo de prueba.

Que el nombramiento en periodo de prueba de los educadores concursantes en los empleos arriba señalados, implica la terminación del vínculo laboral de los docentes que con nombramiento provisional los vienen ocupando, situación en la cual se encuentra LISBETH SANTANA AGAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.774.233, en relación con el empleo Docente de Aula del Área Básica Primaria en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Nuestra Señora del Carmen

Que sobre el retiro de docentes provisionales la Corte Constitucional ha señalado en su reiterada jurisprudencia lo siguiente:

Sentencia T – 159 de 2012

"Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo puedan ser desvinculados para que provea el cargo que ocupan una persona que ha ganado el concurso público de méritos o por quien encontrándose en un cargo de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores."(Subrayas fuera de texto).

Sentencia T – 326 de 2014

"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad."

Por medio del cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el empleo Docente de Aula del Área de Básica Primaria, y se toman otras determinaciones

Sentencia T-147/13

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación."

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba en el cargo DOCENTE DE AULA DEL NIVEL BÁSICA PRIMARIA a los educadores que se relacionan a continuación:

Pos.	Documento	Nombre	Puntaje	Municipio	Institución educativa	Zona
1	45.578.455	AURA CABRERA ROMERO	61.59	SANTA ROSA	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	URBANA
2	78.757.436	PABLO ANTONIO VELÁSQUEZ CONTRERAS	59.26	MAHATES	DE EVITAR	RURAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de los docentes del artículo anterior, dar por terminado el nombramiento provisional de los educadores que a continuación se relacionan:

No.	DOCUMENTO	EMPLEADO	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	32.774.233	SANTANA AGAMEZ LISBETH	SANTA ROSA	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
2	30.854.867	DE VOZ QUESADA ELSY DE JESÚS	MAHATES	DE EVITAR

ARTÍCULO TERCERO: La terminación del nombramiento provisional de que trata este decreto se hará efectiva una vez el rector correspondiente certifique el inicio de actividades laborales en su respectivo cargo del docente nombrado en periodo de prueba

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la CNSC el contenido de esta decisión a través del correo cquzman@cnscc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Para los fines legales pertinentes registre la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y archívese en las correspondientes hojas de vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

12 SET. 2016

DUMEN TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

MANUEL ANTONIO AZUERO ÁNGULO
Secretario de Educación de Bolívar

Revisión: Oficina Asesora Jurídica Gobernación
Grupo de Conceptos y actos Administrativos.

Aprobó: Robinson Mendoza A. – Subsecretario
Administrativo y Financiero / Revisó: José A.
Ferreiro C. – P.E. Talento Humano / Revisó: Didié
Florez Martínez P.U. Grupo Planta y Personal.